



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

3567/2016/RH1 - DIAZ, RUBEN HECTOR c/ TECHINT CIA. TECNICA INTERNACIONAL SACEI s/RECURSO DE QUEJA (OEX).

Buenos Aires, 12 de abril de 2016.

Y VISTOS:

I. El accionante interpuso recurso de queja contra la resolución que denegó el tratamiento del “recurso de nulidad” del laudo arbitral obrante a fs. 1/11.

Al efectuar su planteo ante el Tribunal Arbitral invocó la aplicación de los arts. 760 y 761 Cpc. y las normas contenidas en el art. 1656 del Código Civil y Comercial de la Nación.

II. El Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires desestimó el planteo de nulidad con base sustancial en las prescripciones del art. 65 del reglamento de Arbitraje del Tribunal General que dispone que “podrá demandarse la nulidad del laudo de amigables componedores y de árbitros de derecho, aún cuando hubiesen sido renunciados los recursos, si se pronuncia fuera del plazo previsto en el compromiso o hubiese recaído sobre puntos no comprometidos”.

El quejoso no negó la renuncia a los recursos efectuada por las partes a la que refiere el tribunal de grado a fs. 18 vta.

Ahora bien, los particulares pueden renunciar a la jurisdicción de los tribunales ordinarios y someterse a la jurisdicción arbitral e, incluso, restringir el control judicial del laudo, renunciando a ciertos recursos ordinarios como el de apelación, lo que no obsta a la deducción de los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

recursos de aclaratoria y de nulidad previstos por el art. 760 del Cpr.; siempre que no exista convención alguna que permita inferirlo (cfr. CNCom. Sala C, *in re* "Patron Costas, Marcelo c/International Outdoor Advertisingholdings Co. s/queja", del 19/4/2005).

Ello, con fundamento en la necesidad de asegurar la garantía de defensa en juicio y el control judicial que debe imperar en toda controversia, aunque sea sometida a decisión de árbitros y las partes hubieren renunciado a la posibilidad de apelar el laudo (cfr. CNCom., Sala C, *in re* "Calles, Ricardo y otros c/General Motors Corporation s/ queja", del 3/6/2003).

Sin embargo, la admisión formal del recurso de nulidad requiere (de modo similar a los postulados del mencionado art. 65 del Reglamento) la configuración de ciertos extremos -al menos alguno de ellos- que no se advierten acaecidos en la especie.

En efecto, este recurso puede fundarse en: a) faltas esenciales en el procedimiento, b) haber fallado los árbitros fuera de plazo, o c) haber decidido sobre puntos no comprometidos.

Tales previsiones excluyen de plano que el fundamento del recurso repose en razones tendientes a demostrar la injusticia del laudo (cfr. CSJN, fallos 45:78), pues claro está tales fundamentos atañen a la materia exclusiva del renunciado recurso de apelación y excede el ámbito de la nulidad.

No puede pretenderse elípticamente la revisión judicial de una resolución adversa, mediante un recurso de nulidad -que limita al juez a resolver acerca de la existencia de las causales taxativamente establecidas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

susceptibles de afectar la validez del laudo-, pues en ese caso quedaría desnaturalizado el instituto del arbitraje privándolo de sus más preciosos beneficios (cfr. CSJN, 17.11.94, *in re*: "Color SA. c/ Max Factor Suc. Arg. s/ laudo arbitral s/ pedido de nulidad de laudo").

En el *sub judice* no se aprecia la configuración de ninguno de estos extremos, ni se advierte del tenor literal del laudo la existencia de omisiones o de los invocados defectos que lo invaliden, máxime si se atiende a que el quejoso invoca la “falta esencial de procedimiento” a que refiere el art. 760 del Cpcc., para luego plantear una “nulidad parcial” lo cual resulta contradictorio en sí mismo y así parece entenderlo el legislador que previó tal “nulidad parcial” si se hubiere fallado sobre puntos no comprometidos (arg. art. 760 Cpcc.). No se advierte de qué modo viable un error esencial de procedimiento podría afectar sólo una parte del laudo.

Contrario a las afirmaciones del quejoso, la decisión recurrida conformada por el voto de los tres integrantes del tribunal respeta el principio de congruencia, exhibe tratamiento y valoración de la prueba ofrecida por las partes -aun cuando el nulidicente exprese su voluntad de que haya sido apreciada de otro modo-, y luce el examen de las cuestiones puestas a su consideración con la debida fundamentación en derecho; extremos que aventan el riesgo de arbitrariedad.

Juzga esta Sala, sin que ello implique pronunciarse sobre el fondo del asunto, que las cuestiones puestas a consideración del Tribunal Arbitral no han sido soslayadas.

Baste señalar a estos efectos que el quejoso refiere al tratamiento dado al rubro daño moral y a la distribución de costas,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

cuestiones éstas que importan analizar el mérito de la decisión, más no la configuración de los supuestos previstos por el citado art. 761 Cpcc. para la admisión del recurso de nulidad.

Se reitera no se ha omitido en el laudo el tratamiento de tales cuestiones sino que el quejoso sólo se encuentra disconforme con la decisión a su respecto, lo que obsta a su examen.

En ese esquema, se recuerda que el recurso de nulidad no está previsto para atacar errores *in iudicando*, o como señaló el quejoso para evaluar las interpretaciones de los hechos alegados pues si las partes consintieron la inapelabilidad del fallo, tal proceder debe entenderse como una renuncia que han efectuado a un análisis acerca de las cuestiones que fueron objeto del laudo, por lo que no cabe por esta vía reemplazar un recurso que voluntariamente excluyeron del trámite de resolución de la controversia (cfr. CNCom., Sala C *in re*: "Cortesfilms Argentina SA c/SEB Argentina SA. s/queja" del 21/12/01; en igual sentido Sala A *in re*: "KCK Tissue SA c/ Citibank NA Nassau s/arbitraje", del 28/7/05).

Es decir, la nulidad debería atacar eventuales ilegalidades del fallo por existencia de algún vicio nulificadorio, más no la justicia o injusticia de la decisión.

Este criterio es aplicable aún respecto de la invocación del art. 1656 del Código Civil y Comercial (T.O ley 26.994) pues allí también se fija como criterio general la irrecurribilidad del fallo arbitral salvo invocación de nulidad según las previsiones de dicho plexo normativo, es decir, de ningún modo para suplir lo que sería materia de agravio por vía de una renunciada apelación y atacar de modo elíptico decisiones de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

derecho del Tribunal Arbitral.

Además, y más allá de las diversas interpretaciones que puedan darse a la norma, tampoco se ha invocado -ni se advierte del examen oficioso- que el laudo sea “contrario al ordenamiento jurídico” concepto que contiene el citado art. 1656 del Código Civil y Comercial de la Nación (T.O. ley 26.994) para habilitar el estudio de planteos nulificatorios.

Se insiste, el hecho de que el quejoso discrepe con las decisiones del Tribunal Arbitral no implica *per se* que se haya soslayado el orden jurídico vigente al que refiere la norma, pues para su configuración se requiere una decisión contraria a la ley, que no se vislumbra en la especie.

En ese contexto, se considera bien denegado el recurso aún bajo la órbita del citado art. 1656 del Código Civil y Comercial pues no se advierte tampoco configurada ninguna de las excepciones que prevé el citado artículo respecto de la irrecurribilidad de los laudos arbitrales.

III. Se rechaza la queja.

IV. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, en su caso, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN, y devuélvase al organismo de origen.

V. Oportunamente cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN.

MATILDE E. BALLERINI

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

ANA I. PIAGGI

